



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía tendiente para el estudio respecto de su admisibilidad. Sírvasse proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Veinticuatro (24) de abril de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ELISAUL FRAGOSO ARCINIEGAS
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, identificado con NIT. 901.127.873-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELISAUL FRAGOSO ARCINIEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.743.926 para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- No existe concordancia en el número de la tarjeta profesional del Dr MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ, Representante Legal de NON PERFORMING LOAN S.A.S descrito en el poder otorgado por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, APODERADA GENERAL – PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, anexo al escrito de la demanda, esto es “T.P 354.317 del C.S.J” con el número de la tarjeta profesional que figura en el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el cual es T.P 65947 del C.S.J.
- No coincide lo planteado en el numeral séptimo perteneciente al acápite de los hechos, donde se indica a la empresa REINTEGRA S.A.S como endosatario del BANCO BBVA con lo relacionado en el resto de la demanda.



- El nombre del demandado descrito en la demanda “ELISAUL FRAGOSO ARCINIEGAS”, no concuerda con el señalado en la literalidad del título valor, este es “ELISAUL ARCINIEGAS FRAGOSO”.
- Se presenta inconsistencia entre el número del título valor señalado en el escrito de la demanda, con el número del título valor aportado como anexo a la misma.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de ELISAUL FRAGOSO ARCINIEGAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez